



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 92

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

**LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPITULO I

OBJETO Y COMPETENCIA

ARTICULO 1o.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas, correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 2o.- El Consejo Tutelar intervendrá en los trámites de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 3o.- Habrá un Consejo Tutelar en el Estado de Baja California Sur. El pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de la Sala. Esta se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Mientras solo exista una Sala el Presidente de esta lo será también del Consejo.

ARTICULO 4o.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I.- Un Presidente.
- II.- Tres Consejeros numerarios que integren la Sala.
- III.- Suplentes.
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno que también será el de la Sala.
- V.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo.
- VI.- Los Consejos auxiliares de los Municipios y Delegaciones Municipales del Estado.
- VII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto. Se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones de la I a la VII con excepción del administrativo.

ARTICULO 5o.- Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No tener menos de 25 años, el día de la designación.

- III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación.
- IV.- Preferentemente estar casado legalmente y tener hijos.
- V.- Poseer título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

Los Promotores, el Secretario de Acuerdos y Funcionarios directivos del Centro de Observación satisfarán los mismos requisitos, pero los Promotores y el Secretario, se preferirá a los Licenciados en Derecho con preparación pedagógica.

ARTICULO 6o.- Corresponde al Pleno:

- I.- Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de la Sala;
- II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares, previo el acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.
- III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;
- IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto.
- V.- Determinar la tesis generales que deban ser observadas por la Sala.
- VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar.
- VII.- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares, y
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo del Centro de Observación.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo.
- II.- Presidir las sesiones del Pleno del Consejo y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquel adopte.
- III.- Ser conducto para tramitar ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, los asuntos del Consejo y del Centro de Observación.
- IV.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo.
- V.- Recibir quejas e informes sobre faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquellos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para presentación de sus proyectos de resolución.
- VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y del Centro de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII.- Las demás funciones que determinen las Leyes y Reglamentos, y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 8o.- Corresponde a la Sala:

- I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros adscritos a ella, y
- II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ARTICULO 9o.- Corresponde al Presidente de la Sala:

- I.- Representar a la Sala.
- II.- Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte.
- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala.
- IV.- Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta, y
- V.- Las demás atribuciones que determinen las Leyes y Reglamentos y las que sean inherentes a sus funciones.

ARTICULO 10.- Corresponde a los Consejeros:

- I.- Conocer como instructores de los casos que les sean turnados recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley.
- II.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda.
- III.- Recabar informes periódicos del Centro de Observación sobre los menores, en los casos en que actúen como instructores.
- IV.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia.
- V.- Visitar el Centro de Observación y los de tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para efectos de la revisión, y
- VI.- Las demás funciones que determinen las Leyes y Reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 11.- Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno.
- II.- Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno.
- III.- Autorizar conjuntamente con el Presidente las resoluciones del Pleno.
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia.
- V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.
- VI.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, y
- VII.- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

ARTICULO 12.- El Secretario de Acuerdos de la Sala, tendrá en relacion con ésta, según resulte pertinente, las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna al Secretario de Acuerdos del Pleno.

ARTICULO 13.- El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 14.- Corresponde a los Promotores:

- I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del Artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor queda a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta.
- II.- Recibir instancia, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento.
- III.- Visitar a los menores internos en los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección.
- IV.- Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de las irregularidades que encuentren para los mismos efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 15.- El Pleno del Consejo podrá disponer, previo acuerdo del establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en los Municipios o Delegaciones Municipales del Estado. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que los instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales. Aquel sera libremente, removido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los Consejeros Vocales serán designados por el mismo funcionario, quien también podrá removerlos libremente, de entre los vecinos de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 16.- Los Centros de Observación, auxiliares del Consejo Tutelar, contará con el siguiente personal:

- I.- Un Director Técnico.
- II.- Un Subdirector para cada uno de los Centros de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente.
- III.- Jefe de las secciones técnicas y administrativas, y
- IV.- El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

ARTICULO 17.- Corresponde al Director Técnico de los Centros de Observación:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce.
- II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible.
- III.- Manejar al personal adscrito a los Centros de Observación para Varones y para Mujeres, y
- IV.- Las demás funciones que fijen las Leyes o Reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 18.- Los Consejeros titulares serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento por el Consejero suplente respectivo.

Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por su subalterno inmediato o, caso de no hacerlo, por quien determine el Presidente del Consejo.

ARTICULO 19.- Los nombramientos de Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles en el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la Administración de Justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, Federales o del Fuero Común, así como en el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 20.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros de Observación forman parte del personal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 21.- El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes entre los que se deberá encontrar el Presidente o la persona que lo supla en caso de sus ausencias temporales, en los términos del Artículo 18. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 22.- Los integrantes de la Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el Presidente de la Sala, según las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con asistencia del Presidente y de otro Consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Consejero Tutelar será suplido por su suplente.

ARTICULO 23.- Los Consejeros estarán de turno diariamente, en forma

sucesiva, e instruirán, para conocimiento y resolución de la Sala, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este Artículo, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

ARTICULO 24.- En los mismos términos señalados por el Artículo anterior se establecerá el turno entre los miembros del Cuerpo de Promotores.

ARTICULO 25.- No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el Instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El Promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tengan participación.

ARTICULO 26.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, la Sala y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquel, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y medida acordada.

ARTICULO 27.- Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, el Instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquellos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

ARTICULO 28.- Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 29.- Los Consejeros, los Promotores y el Secretario de Acuerdos, quedan sujetos, en lo aplicable a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. En estos casos deberán excusarse.

ARTICULO 30.- El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

ARTICULO 31.- El Pleno, la Sala o el Instructor resolverán en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, sujetándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue.

Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

ARTICULO 32.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del Artículo 2o. lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la Autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

Se prohíbe la detención de los menores, en lugares destinados a la detención o reclusión de mayores. Los infractores de esta disposición, serán sancionados con la

misma penalidad que establece el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 33.- Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos el instructor resolverá de plano, o más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación.

En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ARTICULO 34.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el Artículo anterior. Si en el curso de aquel apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversas en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ARTICULO 35.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquel ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ARTICULO 36.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines

de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor.

ARTICULO 37.- Emitida la resolución a que alude el artículo 34, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 42, los que deberán ser realizados por el personal del Centro de Observación e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos, cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictámen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquel proyecto de resolución definitiva, con el que dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, solo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ARTICULO 38.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificación en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

ARTICULO 39.- En vista de la complejidad del caso, el Consejero instructor

podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTICULO 40.- El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo, cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor. Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes, conforme a este precepto se pondrá el hecho en conocimiento a la dirección de Prevención y Readaptación Social, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ARTICULO 41.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el que no podrá modificar la naturaleza de aquellas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de revisión.

CAPITULO V

OBSERVACION

ARTICULO 42.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas

aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, psicológico, psiquiátrico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

ARTICULO 43.- En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 44.- El personal de los Centros de Observación practicará los estudios requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolla la vida del menor en libertad.

ARTICULO 45.- Cuando el Centro de Observación no tenga personal técnico requerido para la práctica de estudios de personalidad, el Ejecutivo del Estado encomendará la realización de dichos estudios a los funcionarios técnicos que dependan del Gobierno, y de no haberlos, a los adscritos a las dependencias federales o descentralizadas que se encuentren en el Estado.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

ARTICULO 46.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposa hasta por la cantidad de cinco mil pesos.

Quando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al

procedimiento ordinario.

ARTICULO 47.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor, rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquel órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 36.

ARTICULO 48.- El Consejo Auxiliar se reunirá cuando sea necesario para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turne el caso o por cualquiera de los interesados.

ARTICULO 49.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

ARTICULO 50.- Los Consejeros Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

CAPITULO VII

REVISION

ARTICULO 51.- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando

en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

ARTICULO 52.- La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 53.- Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación los que rinda el Consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

CAPITULO VIII

IMPUGNACION

ARTICULO 54.- Sólo son impugnables mediante recurso de inconformidad las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

ARTICULO 55.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ARTICULO 56.- El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la

resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se solicitó, el requiriente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida interpuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

ARTICULO 57.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión de la Sala se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida interpuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

CAPITULO IX

MEDIDAS

ARTICULO 58.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituido.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

ARTICULO 59.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de este y de quienes lo tengan bajo su cuidado, la

readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTICULO 60.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituido, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ARTICULO 61.- El internamiento, se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictámen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación. En caso de duda, presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 63.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo preferentemente, en el sitio en que estos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de adultos.

ARTICULO 64.- Cuando una autoridad judicial comprobare que alguna

persona acusada como infractora del Código Penal u otras Leyes especiales de carácter represivo, es menor de dieciocho años sobreserá de plano el procedimiento, cualquiera que fuere su estado, respecto a dicha persona, poniendola a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con las acusaciones relativas. De la misma forma procederá el Ministerio Público. El funcionario que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

ARTICULO 65.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores infractores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de las medidas acordadas por éste.

ARTICULO 66.- La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de Enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur a 13 de Diciembre de 1977.

DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. GIL PALACIOS AVILES.
SECRETARIO.